

**EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA
Y CAPACIDAD de los Juzgados 23, 38, 87 y 92 De la Capital Federal**

TEMA I

Caso A

1. El 3 de agosto del 2015 la señora Nélide Bustos presenta demanda de liquidación del régimen de comunidad y fraude a la comunidad de gananciales contra el Sr. Jorge Lagos.

Relata que su parte contrajo matrimonio con Jorge Lagos con fecha 6/9/1991.

Expresa que el 24/3/2012, el Sr. Lagos la demandó por divorcio por la causal de injurias graves, en base a que su parte había denunciado públicamente en la prensa que Jorge Lagos era un "golpeador" Señala que nadie dio crédito a sus afirmaciones por el poder que tiene Lagos en su calidad de periodista. Aclara que la demanda fue notificada el 8/4/2012

Manifiesta que el 19/12/2014, el tribunal dicta sentencia de divorcio por culpa exclusiva de su parte a quien le atribuyó injurias graves por calumnias en contra de Jorge Lagos porque no pudo demostrar la violencia a la que Jorge Lagos la sometía

Explica que plantea recurso de apelación y este fue declarado desierto el 6/4/2015

Aclara que viene en el presente a solicitar la liquidación del régimen de comunidad de bienes que rigió durante el matrimonio con Jorge Lagos y peticona que se aplique un estricto criterio de igualdad en la distribución de bienes gananciales y que su parte no sea re victimizada en este proceso, como lo fue en el injusto proceso de divorcio

Señala que el 4/11/2012 el Sr. Jorge Lagos compró un bien inmueble ubicado en la calle Juan B. Alberdi 1200 de CABA, mediante escritura pública número 1745, instrumento donde declara ser casado. El inmueble lo adquirió con dinero proveniente de un mutuo con garantía hipotecaria otorgado por el Banco Ciudad y que su parte dio el asentimiento del art. 1277 del Código Civil para constituir la hipoteca que grava al inmueble

Entiende que el bien inmueble de la calle Juan B. Alberdi 1200 de CABA es un bien ganancial porque fue comprado por el señor Lagos estando casado, por tal motivo solicita la inscripción del departamento en condominio.

Agrega que el Señor Lagos es socio de Productora SA que fue constituida en escritura pública dada el 23 de noviembre de 2006. Manifiesta que la Sociedad Productora, estaba originariamente integrada por tres socios con igual número de acciones. Especifica que el capital social de Productora S.A era de \$ 1 200.000 . Que la sociedad estaba integrada por 1.200 acciones de un valor de \$1.000 cada una. Que al tiempo de su constitución los socios de Productora S.A eran Sr. Roberto Carraro (400 acciones), Marcos Andrés Carraro (400 acciones) y Jorge Lagos (con 400 acciones). Manifiesta que Productora SA. en el año 2011 decidió no distribuir dividendos y capitalizó \$ 900.000. Entiende que la no distribución de dividendos es un acto de violencia económica contra su parte, que de esa manera se la privó de las ganancias de la sociedad, en las vísperas del divorcio. Explica que el capital social de Productora S.A. pasó a ser \$2.100.000, por la capitalización. Que se emitieron 900 acciones Con lo cual entiende que se licuó el capital social. Aclara que las acciones producto de la capitalización tienen un valor de \$1.000 cada una. Considera que los dividendos son gananciales y que su capitalización constituyó un fraude al régimen de comunidad Reclama que se consideren bienes gananciales en concepto de dividendos no distribuidos \$ 266.000 por entender que los dividendos son frutos y por ende son de carácter ganancial. Manifiesta que el señor Lagos actuó con fraude y reclama se lo condene a pagar la suma de \$ 150.000 con más intereses desde diciembre del 2011, en concepto del 50% de los dividendos que debieron distribuirse en Diciembre del 2011 y que fraudulentamente se capitalizaron En definitiva peticona :

- a- Que el bien inmueble se inscriba en condominio.
- b- Que se condene a Jorge Lagos a pagarle a su parte la suma de \$ 350.000 por el valor del 50 % de las acciones de Jorge Lagos en Productora Sociedad Anónima , con intereses desde que se corrió traslado del incidente de liquidación de la comunidad.
- c- Que se condene a Jorge Lagos a pagar a su parte \$ 150.000 en concepto del 50% de dividendos gananciales no distribuidos por Productora Sociedad Anónima con más los intereses desde diciembre del 2011.

Ofrece pericia contable.

2. Corrido traslado de la demanda el Señor Lagos solicita su rechazo parcial y afirma que el precio del inmueble de la calle Juan B Alberdi fue pagado íntegramente con el mutuo hipotecario concedido por el Banco Ciudad y que la hipoteca está siendo cancelada mensualmente con dinero de su salario como locutor.

Niega tanto haber actuado con violencia económica contra su mujer como haber cometido fraude al régimen de comunidad. Afirma que tales acusaciones son calumniosas y que la atribución de que su parte licuo el capital social de Productora Sociedad Anónima es difamatoria y carente de prueba y fundamento jurídico

Niega deber \$150.000 por la decisión de la asamblea de capitalizar las utilidades del ejercicio 2011.

Niega tener que pagar \$350.000 en concepto de participación social en Productora Sociedad Anónima. Afirma que el activo de la comunidad de gananciales está compuesto por las acciones de la Sociedad Anónima de la cual el es socio y no por los bienes que la componen.

Acepta partir la comunidad de bienes mantenida con la señora Nélica Bustos y sostiene que los únicos bienes a partir son las acciones de la sociedad anónima y que en tal sentido le corresponde a cada uno de los cónyuges el 50% de las acciones anónimas en Productora Sociedad Anónima

Solicita se ordene la inscripción del 50 % de las acciones de su titularidad en Productora Sociedad Anónima a nombre de Nélica Bustos. Peticiona que las costas sean impuestas a la actora.

3. El perito contador afirma: que Sr. Jorge Lagos adquirió un bien inmueble ubicado en la calle Juan B. Alberdi 1200 de CABA, mediante escritura pública número 1745, declarando ser casado, que su esposa, la Señora Nélica Bustos dio el asentimiento conyugal para que el inmueble se gravara con hipoteca, que el crédito hipotecario está cancelado mensualmente por el Señor Lagos

Indica que Productora Sociedad Anónima lleva en legal forma su contabilidad, que está integrada por tres socios en partes iguales, que por asamblea en Diciembre del 2013 se decidió capitalizar utilidades y que el capital social pasó de ser de \$1.200.000 a \$ 2.100.000, por la capitalización de \$900.000 generados como utilidades. Que el valor de cada acción es de \$ 1000.

Dicte sentencia en el incidente de liquidación de la sociedad. Tenga en cuenta que no existe ninguna otra prueba que la pericia contable.

No regule honorarios

Adriano L. Villar de Haro
 Abogado en el Régimen y Funciones
 del Poder Judicial de la Federación

*Poder Judicial de la Nación***EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA Y
CAPACIDAD de los Juzgados 23, 38, 87 y 92 De la Capital Federal****TEMA I****Caso B**

1. El 3/8/2015 Mabel A. de La Roza inicia un juicio de divorcio por petición unilateral contra el Sr. Alberto de La Fuente ante el 26 Juzgado Civil de la Capital bajo el N° 106.771. Manifiesta, que el matrimonio se celebró el 26 de setiembre de 1996 en Uruguay. Señala que Alberto de La Fuente era uruguayo, viudo y tenía dos hijos menores Pedro nacido en 1994 y María nacida en 1996. Manifiesta que del matrimonio con Alberto de la Fuente nacieron sus dos hijos, en Punta del Este, Juan en 1998 y Mirian en el año 2000. Señala que, en el 2001, los cónyuges fijaron su domicilio en la ciudad de Montevideo, Uruguay donde, después de habitar por un año el 2 Enero del año 2002 su parte, se trasladó a Argentina, con sus dos hijos Juan y Mirian vivió un tiempo en un hotel, y luego compró el departamento, que aún poseen, en la Av. Libertador. Afirmó asimismo que el demandado viajó a Europa en Enero del 2002, y que desde entonces no se comunicó en forma alguna. Que hace dos meses Alberto fijó el domicilio real y el de su empresa en la Avenida Alicia Moreau de Justo 192, 1er piso, Puerto Madero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Considera que en virtud del Código Civil y Comercial son competentes los tribunales argentinos para entender en el juicio de divorcio porque este es el lugar del domicilio familiar donde convive el núcleo familiar y es el domicilio del demandado. El 5/8/2015 se corre traslado de la pretensión de divorcio y de la propuesta de acuerdo regulador a Alberto de La Fuente
2. Que el demandado opuso excepción de incompetencia de los tribunales argentinos para entender en la demanda y de falta de acción, sosteniendo, en síntesis, que desde el año 2002 había establecido su domicilio en Génova (Italia), suplantando el que tenía en Montevideo; y que, desde 2002 había instalado allí al núcleo familiar, con excepción de la actora que se negó a radicarse en aquel lugar, no obstante todas las solicitudes que le dirigió con tal fin. Afirmó que el "rompimiento definitivo" se produjo en 2002, con motivo de la disminución de la cuota que el demandado le pasaba a la actora para sus gastos. Considera que en virtud de todo ello y 4° del Cód. de Procedimiento y lo dispuesto por el Tratado de Montevideo, ya que su domicilio no se encuentra en la Argentina, donde solo tiene su domicilio su empresa y donde su parte reside habitualmente, con su hija María, pero que su domicilio está en Italia donde vive su núcleo familiar. Considera que no es de aplicación el Código Civil y Comercial sino el Tratado de Montevideo de 1940 y que en virtud a esta norma la demanda no pudo iniciarse en la Argentina sino donde radicaba el último domicilio conyugal es decir en Uruguay En subsidio y para el hipotético caso que US aceptara su competencia, solicita plante la excepción de falta de acción, y solicita el rechazo de la demanda de

- divorcio porque el derecho que rige el divorcio es el del último domicilio conyugal, y éste fue el domicilio de Montevideo y el derecho Uruguayo no acepta el divorcio Unilateral. Acompaña copia del Código Uruguayo y prueba fehacientemente que en Uruguay no existe la posibilidad de obtener el divorcio en forma unilateral, incausado.
3. RESPUESTA Ud debe dictar sentencia de las excepciones planteadas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Armando L. Gigena de Haar
SECRETARIO
Jefe de la Oficina de Registro y Estadística del Poder Judicial
Montevideo, Uruguay

**EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA Y CAPACIDAD de
los Juzgados 23, 38, 87 y 92 De la Capital Federal**

TEMA II

CASO A

Antecedentes fácticos

La Sra. Laura Montoya, oriunda de la Capital Federal Argentina, se radicó en Italia junto a sus padres en 1990, cuando contaba con quince años de edad; a partir del año 2000 la nombrada convivió con el Sr. Dino Sarlo., en Corigliano Calabro (provincia de Cosenza, Italia); la pareja fijó allí su domicilio conyugal al contraer matrimonio el 28 de julio de 2000; fruto de esa unión nacieron en dicha localidad María y Francesca Sarlo, el 25 de setiembre de 2000 y 12 de enero de 2004 respectivamente; las dos hijas poseen nacionalidad italiana y habitaron ininterrumpidamente en la ciudad natal hasta el 6 de setiembre de 2013, día en el que la Sra. Laura Montoya las trajo consigo al país; el motivo explícito del traslado fue la visita al abuelo materno, por un derrame cerebral alegado por la demandada para justificar el viaje; el progenitor consintió la salida temporaria; no ocurrió lo propio con la permanencia en la República Argentina, ya que el regreso se fijó para fines de setiembre de 2013, oportunidad en la que el Sr. Dino comenzó a exigir la vuelta de las hijas. Las niñas nunca regresaron a Italia y se encuentran viviendo con su madre y sus abuelos maternos en la ciudad de Buenos Aires, donde concurren a la escuela secundaria, desde hace dos años, con fuerte arraigo en el país.

Según la ley italiana, al 2013 tiempo del viaje a la Argentina el padre ostentaba el ejercicio compartido de la responsabilidad parental.

En virtud de que las niñas no regresaron al país el 30 de Setiembre del 2012 el progenitor el 5 de noviembre del 2013 inició el pedido de restitución internacional de sus dos hijas, ante la autoridad Central Italiana de acuerdo con el procedimiento establecido por el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980

La demanda restitutoria cursada por la Autoridad Central italiana a su par argentina, fue recibida por ésta con fecha 20 de marzo de 2014; la litis se trabó con la contestación por parte de la Sra. Laura Montoya y la intervención de la Asesora de Menores.

1- La señora Laura Montoya se opone a la restitución de las dos menores a su país de origen alegando:

Que la circunstancia por la que alejara a las niñas de Italia fue la violencia doméstica que el padre de las menores ejercía contra ella. Violencia física y psicológica que las niñas presenciaban constantemente. Como prueba de los hechos de violencia del progenitor presenta dos denuncias realizadas ante los Carabinieri de Corigliano Calabro en julio del año 2013.

Manifiesta que en Italia ella no tenía posibilidad de conseguir trabajo y dependía por completo del padre de sus hijas quien ejercía violencia física y económica contra ella, y que su parte la toleraba porque era el único proveedor del hogar. Señala que en Argentina trabaja en la empresa familiar de su padre y agrega que el padre de las niñas no les da alimentos.

Expresa que la situación de violencia ponía en grave peligro su vida y era una amenaza para la estabilidad mental de sus hijas. Entiendo que por tales motivos resulta conveniente al interés de las menores vivir en un ambiente tranquilo como el que le suministran sus abuelos

Pone de relevancia que las niñas no quieren vivir con el padre a quien le tienen temor. Señala que las adolescentes se encuentran integradas a la Capital Argentina y que les causaría un grave perjuicio el retorno y el cambio de su centro de vida y un desprendimiento con sus afectos en una época muy importante cual es la adolescencia.

Aclara que las adolescentes no justifican tener que regresar con un padre violento y que ambas, confían en que la justicia Argentina no las obligara a retornar con quien hiere psíquica y físicamente a su madre.

Señala que en estos casos cobra fundamental importancia la opinión de las niñas y que ninguna de sus hijas quiere volver a convivir con su padre ya que prefieren vivir con ella en la Argentina.. Pone de resalto que la Convención de los Derechos del niño obliga a los estados signatarios a oír al niño en los asuntos en que esté comprometido su interés.

Específicamente alega como causales de oposición a la restitución:

- a. Que el traslado de sus hijas a la Argentina no fue ilícito porque el padre dio la autorización para la salida de las hijas. (artículo 13inc a. de la Convención de La Haya)
- b. Que medio un consentimiento paterno posterior al desplazamiento, porque el padre ofreció

instaurar un régimen de visitas con las menores (art. 13 inc. a de la Convención Internacional de La Haya.)

- c. Que el traslado de las niñas a Italia les causaría un grave riesgo psíquico porque se encuentran integradas en la Argentina (Art 12 de La Convención Internacional de La Haya)
 - d. Que las niñas se oponen a volver a Italia y que la oposición del menor a su retorno impiden la restitución (art. 13 inc b. de la Convención Internacional de La Haya)
- II. El Sr. Asesor de Menores Oficial entiende que se ha verificado una tácita aceptación sobreviniente del Sr. Dino, para que sus hijas se establezcan definitivamente en Argentina (art. 13, inc. a). Dicha circunstancia surgiría de la comunicación del Ministerio de Justicia italiano glosada a fs. 270/271, en tanto —frente a la sugerencia de la oficina de bienestar social para organizar un régimen de visitas— el padre se mostró listo para alojar a sus hijas durante las vacaciones de verano y cada vez que lo deseen (v. fs. 268/269)

Sin embargo, la Autoridad Central —que es la que había implementado el predicho informe—, recabó posteriormente del progenitor una manifestación concreta y personal sobre el particular, ocasión en la que éste exteriorizó su intención definitiva de seguir adelante con el trámite de restitución (v. fs. 321/328).

- III. El tribunal convocó una audiencia para escuchar a las niñas con presencia del Asesor de Menores. En ella la adolescente María expresó " que prefiere vivir con su madre, en Buenos Aires" " que tiene miedo de la actitud de su padre a su regreso" " que le da temor que su padre maltrate a su madre si esta regresa a Italia" " que no quiere perder a sus amigos, ni a su familia argentina y que en Corigliano carece de familia". Francesca por su parte manifestó " que no quiere volver a Corigliano a vivir con su padre porque maltrataba a su mamá" "que quiere seguir estudiando en la escuela donde se encuentra que es mucho mejor que la de Corigliano y que acá obtiene mejores notas porque vive en paz" " que quiere seguir viviendo con la madre y con sus abuelos."

- IV. A pedido de la actora y del Señor Asesor de menores se practicó una pericia psicológica en las menores para determinar si el traslado les configuraría a las niñas un grado de perturbación superior al impacto emocional que normalmente deriva del cambio del lugar de residencia o de la ruptura de la convivencia con uno de los padres. La perito psicóloga señaló que el traslado al extranjero sería vivenciado por las niñas como una situación de injusticia y les provocaría una gran descredibilidad en el sistema judicial. Que ambas lloran cuando se imaginan viviendo con su padre y que temen por su madre y por las consecuencias económicas que le acarreará a esta el regreso a Italia. La psicóloga aclara que no se advierte que a consecuencia del regreso a Italia ninguna de las niñas pudiera sufrir angustias de una entidad tal que les provocara una severa perturbación emocional que implique desorganización estructural de la personalidad. La perito concluye que "teniendo en cuenta los factores de riesgo en las separaciones o divorcios altamente destructivos: morbilidad (tendencia al suicidio), fracasos escolares, enfermedades psicosomáticas, severas perturbaciones psicológicas (trastornos en el desarrollo, trastornos de ansiedad, trastornos en la alimentación) las niñas María y Francesca, no presentaron estos signos al momento de ser evaluadas"

Valorando estos antecedentes Ud. debe dictar sentencia en el presente caso sobre restitución Internacional de menores.

EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA Y
CAPACIDAD de los Juzgados 23, 38, 87 y 92 De la Capital Federal

TEMA II

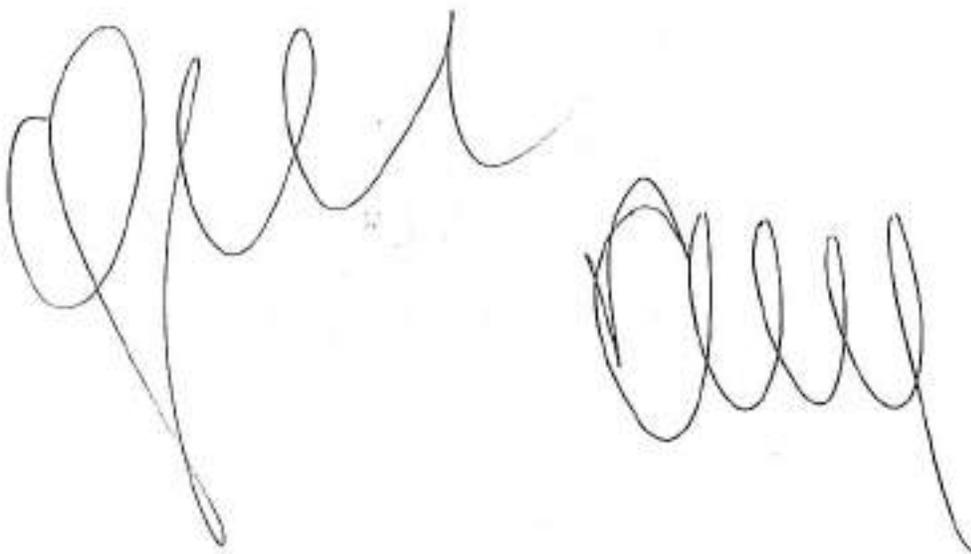
CASO B

1. El 31/3/2014 Mabel A. de la Roza de Gaviola y Alberto J. Gaviola, inician un juicio de divorcio por mutuo acuerdo que ante el Juzgado Civil n° 26, n° 106.771. El 30 de junio de 2014, se dicta sentencia de divorcio y se declara disuelta la sociedad conyugal al día 31.3.2014
2. El 5 de agosto de 2015 Mabel A. de la Roza de Gaviola inicia un incidente de liquidación de la sociedad conyugal y reclama el 50% de los bienes gananciales que le corresponden, denuncia que los bienes gananciales de titularidad de su esposo, consisten en un departamento en valle Alvear... 2° piso, depto. "A", valuado en la suma de U\$S 300.000 y 3 chacras ubicadas en el Partido de Luján valuadas en 600.000 150.000 y 150.000 U\$S respectivamente. Agrega que existe un solo bien ganancial de su titularidad consistente en un automotor Mercedes Benz modelo 2000 valuado en la suma de U\$S 35.000. La señora Mabel A. de la Roza de Gaviola solicita se le adjudique las dos chacras valuadas en U\$S 150.000 y el inmueble donde residía. Peticiona que la otra finca sea inscripta a nombre de su esposo y el automotor sea inscripto a nombre de ambos.
3. Del incidente de liquidación de la sociedad conyugal le corren traslado al Sr. Alberto J. Gaviola quién plantea excepción de incompetencia. Relata que el 1° de agosto de 2014, peticionó su propia quiebra que fue resuelta favorablemente a fs. 22 de los autos n° 110.023 caratulados "José A. Gaviola s/ quiebra voluntaria". Manifiesta que en razón del fuero de atracción de la quiebra, la liquidación de la sociedad conyugal debe llevarse ante el Juzgado con competencia en lo comercial donde radica la quiebra.
4. Remitidos los autos al Sr. Fiscal el mismo dictamina que la disolución de la Sociedad Conyugal debe tramitar ante el tribunal con



competencia en temas de familia, donde tramitó el divorcio en razón de la conexidad con el juicio de divorcio y de la mayor especialidad del fuero.

Ud. debe resolver la excepción de incompetencia.

A handwritten signature in black ink, consisting of two parts. The first part is a large, stylized initial 'P' followed by several loops. The second part is a smaller, more compact signature with several loops.

**EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA Y
CAPACIDAD de los Juzgados 23, 38, 87 y 92 De la Capital Federal
TEMA IV
CASO A**

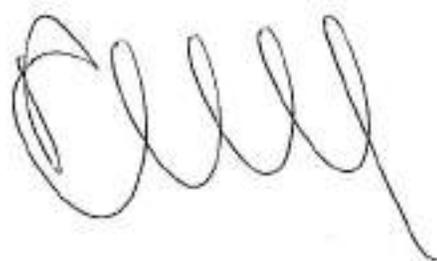
Los hechos definitivamente probados son los siguientes.

1. El 31/3/2012 Mabel A. de La Roza de Gaviola y Alberto J. Gaviola, inician un juicio de divorcio por mutuo acuerdo, después de 30 años de matrimonio que se radica ante el Juzgado 23 Civil de la Capital bajo el N° 106.771. El 30 de Junio del 2012 se dicta sentencia de divorcio y se declara disuelta la sociedad conyugal al día 31.3.2012. La sentencia se inscribe marginalmente en el acta de matrimonio.
2. El 1 de Julio del 2014 Mabel A. de la Roza de Gaviola inicia un incidente de liquidación de la sociedad conyugal y reclama el 50% de los bienes gananciales que le corresponden en su calidad de socia de la sociedad conyugal. Denuncia que los bienes gananciales de titularidad de su esposo, consisten en un departamento en calle Alvear ..., 2º Piso, Dpto. A evaluado en 300.000 dólares y tres chacras ubicadas en el Partido de Lujan evaluadas en 600.000, 150.000 y 150.000 dólares respectivamente. Agrega que existe un solo bien ganancial de su titularidad consistente en un automotor Mercedes Benz modelo 2008 evaluado en 35.000 dólares. La señora Mabel A. de La Roza de Gaviola solicita se le adjudique las dos chacras evaluadas en 150.000 dólares y el inmueble de la calle Alvear 2do piso donde reside ella en la actualidad desde el 30 de junio del 2012. Peticiona que la otra finca se inscriba a nombre de su esposo y el automotor sean inscripto a nombre de ambos.. Solicita que se realice una pericia contable que demuestre la titularidad de los bienes, y su valor.
3. Del Incidente de liquidación de la Sociedad Conyugal le corren traslado al Sr. Alberto J. Gaviola quien se opone a la pretensión de su cónyuge El Señor Alberto J Gaviola manifiesta que no corresponde ningún bien ganancial de su titularidad a su esposa porque esos bienes están destinados a pagar a sus acreedores y que le corresponde el 50% del auto Mercedes Benz de su esposa.
Manifiesta que el 1 de junio del 2013 fue condenado a pagar 10.000.000 de pesos en un juicio ejecutivo por una deuda personal contraída en diciembre del 2011. Que la deuda fue contraída durante la vigencia de su matrimonio. Acompaña copia de la sentencia dictada por el Juzgado en lo Comercial N 7, de fecha 1 de Junio del 2013, que se encuentra firme por haberse declarado desierto un recurso de apelación interpuesto por su parte.
4. El 8/11/2013 Mabel L. de Gaviola; solicitó se excluyera del poder de agresión de los acreedores de su marido el 50 % de los bienes gananciales que le correspondían en su

calidad de socia, en especial el del departamento de calle Alvear ..., 2º Piso, Dpto. A, y teniendo en cuenta que la sentencia de divorcio, que declaraba la disolución de la sociedad conyugal era anterior a la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. La señora Mabel de La Roza de Gaviola contestó la oposición de su marido señalando que la cónyuge no debe quedar postergado por los acreedores de su esposo, pues si bien durante la vida de la sociedad conyugal ella tenía un derecho latente, producida el divorcio se convierte en un derecho efectivo sobre el 50 % de los bienes gananciales. Que el patrimonio sobre el cual los acreedores de su marido se pueden cobrar sufren un estiramiento y un encogimiento, por un lado aumentan en un 50% por los bienes gananciales de su titularidad que benefician a su marido y por el otro lado se reducen en una 50% por los bienes gananciales que le corresponden a ella.

Mabel A. de La Roza de Gaviola señala que la disolución de la sociedad conyugal producida por la sentencia de divorcio es anterior a la sentencia de condena a su esposo y que les es oponible a los acreedores desde que está inscripta. Manifiesta que no aplicarse su posición su parte no recibiría ningún bien por la disolución del matrimonio que duró 30 años porque todos ellos serían destinados a pagar las deudas de su esposo, insiste que se le atribuya el 50% de los bienes gananciales que le corresponden a título de socia durante la sociedad conyugal, manifiesta que esta solución es la mas protectoria para la mujer. Recuerda que nuestro país ha adherido a las convenciones sobre la eliminación a toda forma de discriminación contra la mujer y en entiende que preferir a los acreedores en el cobro de sus créditos con anterioridad a ella es una discriminación contra sus derechos a los bienes gananciales que contribuyó a formar.

5. El perito Contador presenta una pericia que determina que existen 4 bienes gananciales que fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Tres de ellos se encuentran inscriptos a nombre de Alberto J Gaviola. Ellos son un departamento en calle Alvear ..., 2º Piso, Dpto. A evaluado en 300.000 dólares y tres chacras ubicadas en el Partido de Lujan evaluadas en 600.000, 150.000 y 150.000 dólares respectivamente. Agrega que existe un solo bien ganancial de titularidad de Mabel A. de La Roza de Gaviola consistente en un automotor Mercedes Benz modelo 2008 evaluado en 35.000 dólares.
6. Ud debe dictar sentencia en el incidente de liquidación del régimen de Comunidad de bienes. Sin regular honorarios.



EXAMEN PARA EL CARGO DE JUEZ DE JUZGADO DE FAMILIA Y
CAPACIDAD de los Juzgados 23, 38, 87 y 92 De la Capital Federal

TEMA 4

Caso b

1. El 4 de mayo de 2015 se presentó en la Defensoría de Menores e Incapaces n° 2 el señor Juan Luaces, oportunidad en la que manifestó que su sobrino Ricardo Aron, (de 17 años de edad y quien se domiciliaba con su madre en Azcuenaga 1714, 4to piso de Capital Federal, según lo expresó el compareciente) consumía drogas, lo que motivó la solicitud del señor defensor público de menores en turno de Capital Federal al Centro de Salud "Darse Cuenta" para que "realizara su evaluación y determinara si era admitida su internación". En el centro de Salud Darse Cuenta un equipo interdisciplinario evaluó a Ricardo Aron y los profesionales médicos y de las otras áreas concluyeron que Ricardo Aron presentaba un trastorno psíquico por abuso de sustancias psicoactivas, recomendando, en consecuencia, su internación sin dilaciones para su mayor protección, estabilización del cuadro y comienzo de adecuado tratamiento, informando la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico al defensor público y al Señor Defensor Público de Menores que lo había derivados que Ricardo Aron había sido internado en la sede del programa "Darse Cuenta", en una institución con sede en City Bell, provincia de Buenos Aires.
2. Que el Señor Defensor Público de Menores que previno destacó que en el sub lite no se ha iniciado un proceso de restricción a la capacidad en los términos del art. 31 del Código Civil y Comercial, sino que se trata de un control de internación, encontrándose el causante alojado en un establecimiento ubicado en la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires. Y solicitó del Tribunal el control de internación por encontrarse el menor domiciliado en la Capital Federal.
3. Corrida vista al agente fiscal este sostuvo que en procesos como el de autos "cabe atenerse a la residencia que deriva de la internación en virtud de lo dispuesto en el art. 5º, inc. 8º, segundo párrafo, del Código Procesal, resultando competente el juez con jurisdicción en el lugar donde se hace. Por ello, solicitó la declaración de incompetencia y petición que se ordenara la remisión de la causa "al Tribunal que en turno corresponda a la jurisdicción donde se encuentra alojado el causante" para continuarse su trámite

